



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD.**

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito de Alejandro Becerra Arroyo, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos	001006
Escrito de Samuel Sotelo Salgado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	001106
Anexo: Copia certificada del oficio SH/SSP/00046-JG/2018, de treinta de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado.	

Las constancias de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos del delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos y del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de dicha entidad, personalidad que tienen reconocida en autos, mediante los cuales desahogan las vistas otorgadas en proveídos de veintisiete de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Conforme a lo anterior, conviene recordar que, mediante oficio recibido el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el órgano Legislativo estatal alegó que el Poder Judicial de Morelos cuanta con los recursos necesarios para realizar el pago de la pensión correspondiente.

<sup>1</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2017

Al respecto, el delegado de la parte actora manifiesta, esencialmente, que la modificación constitucional por virtud de la cual se le reconoce autonomía financiera se encuentra condicionada al establecimiento de las bases previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, adecuación legislativa que aún no se realiza; que la cantidad que se le asigne para este ejercicio es incierta, pues no se ha publicado el presupuesto de egresos; y que las circunstancias que con antelación aludió el legislativo no resuelven la obligación determinada en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, sino, por el contrario, podrían reiterar el vicio de inconstitucionalidad invalidado.

Por su parte, el ejecutivo estatal señala que advierte diversas "inconsistencias" respecto a la actuación del Poder Judicial de la entidad; en síntesis: **a)** que ha incrementado el salario de sus trabajadores de manera superior al porcentaje aprobado para los salarios profesionales; **b)** que, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, se encuentra impedido para dar cumplimiento a la ejecutoria porque no puede realizar un pago con cargo al presupuesto de un año anterior al que transcurre; **c)** que por virtud del principio de anualidad, que rige el Presupuesto de Egresos, no puede erogar una cantidad sin que se encuentre prevista en este; y **d)** que es materialmente imposible el pago de los recursos autorizados mediante oficio SH/1543-4/2018, por razones presupuestales.

Pues bien, el incremento del salario de los trabajadores del Poder Judicial Estatal no guarda relación alguna con el cumplimiento de la sentencia, en la que se vinculó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales a otorgar los recursos necesarios para el pago de la pensión.

Por otro lado, las restantes manifestaciones del Consejero Jurídico tampoco pueden tomarse en consideración, dado que mediante oficio SH/1543-4/2018, de trece de junio de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo local autorizó una ampliación presupuestal a favor del Poder Judicial actor, con cargo a la cual debe cubrirse la pensión correspondiente, en términos del artículo tercero del Decreto tres mil trescientos veintiséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2017

En ese sentido, no es válido el argumento del Ejecutivo estatal en cuanto a que no resulta presupuestalmente posible el pago de los recursos a que el mencionado oficio se refiere, en virtud de que, para la aprobación de tal ampliación presupuestal, debió acompañarse la correspondiente iniciativa de ingresos o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Esto es, la autoridad estatal no pudo comprometer fondos sin haber contado con la suficiencia presupuestaria, incluso, derivada de los ingresos excedentes que, en su caso, haya obtenido en dos mil dieciocho, como estipulan los artículos 12, párrafo primero<sup>2</sup>, y 13, párrafo segundo<sup>3</sup>, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en relación con el artículo 14, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Además, si el Ejecutivo del Estado solicitó una ampliación presupuestal al Congreso y éste la autorizó (como aconteció con los recursos del oficio SH/1543-4/2018) legalmente debió identificarse la fuente de ingresos correspondiente, en términos del artículo 40, fracción I, y último párrafo<sup>5</sup>, de la normativa local en comento.

Por otro lado, a pesar de que, en el caso, se trata de una autorización ocurrida durante el ejercicio dos mil dieciocho, su pago es procedente, incluso,

<sup>2</sup> **Artículo 12 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.** Toda propuesta de aumento o creación de gasto en el Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.** [...] Se podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que se obtengan y con la autorización previa de la Secretaría, en términos de la normativa aplicable.

<sup>4</sup> **Artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente: [...].

<sup>5</sup> **Artículo 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.** En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

I. El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado, y [...]

En los casos a que se refiere este artículo se requerirá identificar la fuente de ingresos correspondiente.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2017

con posterioridad, por tratarse de un concepto efectivamente devengado durante el citado ejercicio, esto es, formaba parte del pasivo del gobierno del Estado al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En efecto, es claro que, a dicha fecha, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos se encontraban vinculados a cubrir una deuda líquida y exigible en favor del Poder Judicial local, por virtud del multicitado oficio SH/1543-4/2018; de conformidad con el artículo 42, párrafo primero<sup>6</sup>, de la referida Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Morelense.

Aun en el supuesto de que lo anterior no haya ocurrido, constituye una responsabilidad ineludible de índole constitucional y hacendaria programar el pago de las cantidades destinadas al cumplimiento de la pensión en el actual ejercicio fiscal; esto, si tomamos en consideración que el fallo constitucional fue notificado el diez de abril de dos mil dieciocho, es decir, se contó con un plazo prudente para programar, presupuestar y aprobar los recursos necesarios para hacer frente a la obligación impuesta por este Alto Tribunal. Lo anterior, en términos del artículo 420<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>9</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, en relación con el 297, fracción I<sup>10</sup>, del Código

---

<sup>6</sup> **Artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, registrados en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio, contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente o por operaciones determinadas, en el ámbito de su competencia por la Secretaría, Tesorerías Municipales, Sindicaturas, la Contraloría del Estado, y Contadurías y Unidades Internas de Auditorías, resultantes de las atribuciones de vigilancia o verificación del Gasto Público dispuestas por ésta Ley o por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización resultantes de las atribuciones de fiscalización de las cuentas Públicas de conformidad con las leyes aplicables en la materia. [...].

<sup>7</sup> **Artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará, al obligado, un plazo prudente, para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento.

<sup>8</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2017

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se requiere nuevamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos**, por conducto de quien legalmente los representa, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remitan copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento del fallo dictado en este asunto; apercibidos que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del citado artículo 46, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En consecuencia, si el Congreso del Estado de Morelos determinó que el Poder Judicial del Estado de Morelos realice los pagos correspondientes a la pensión, debe acreditar el otorgamiento de los recursos necesarios a efecto de satisfacer tal obligación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>11</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese;** por lista y por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

<sup>10</sup> **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

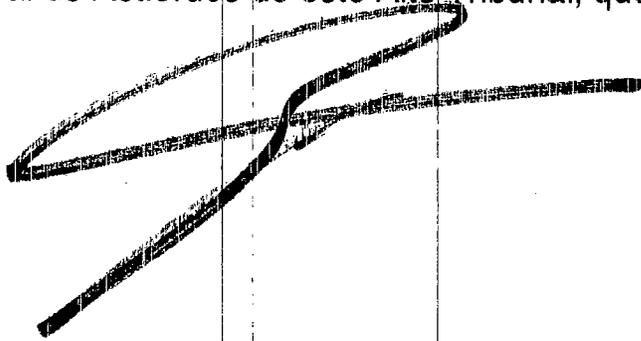
<sup>11</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2017**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



*Carmina Cortés Rodríguez* | *AL*

